

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 110013105004202100018500
Accionante:	ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA C.C. 19.434.268
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Bogotá, D.C 4 de mayo de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, el cual hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que radicó derecho de petición ante la entidad el día 5 de noviembre de 2019, solicitando la corrección de su historia laboral, por lo cual aportó los formatos requeridos para ello.
2. Que radicó un nuevo derecho de petición ante la entidad, el día 18 de septiembre de 2020, radicando nuevamente lo pertinente.
3. Que la entidad en respuesta el día 6 de octubre de 2020, señala que adjunta historia laboral, la cual se encuentra actualizada, sin embargo, son periodos que nada tiene que ver con las fechas que requiero actualicen la historia laboral.
4. Que para verificar la información de la entidad, consultó el día 10 de febrero de 2021, en la página de COLPENSIONES, encontrándose con la sorpresa de que su historia laboral no tenía ninguna modificación de como hace años, ha tenido, esto es, suman las semanas cotizadas al sistema o régimen pensional, aparte o de manera separada, donde me enviaron comunicado ese 10 de febrero de 2021, informándome que en 60 días, me responderán, y por ello en el formato virtual, de nuevo solicité corrección de la historia laboral, de los años 1985 a 1999.
5. Que la entidad accionada, se enfoca citando periodos o meses de cotización, con algunas inconsistencias, pero el fondo del asunto es la sumatoria de las semanas cotizadas al régimen desde el año 1985 al año 1999.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene de manera inmediata a la entidad accionada, se proceda a realizar la actualización de su historia laboral, sumando todas las semanas cotizadas al sistema general de pensiones en un solo ítem, y establecer desde ya que, se reúne con uno de los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de vejez (1.300 semanas), semanas que ya fueron más que superadas con las semanas cotizadas actualmente y registradas en mi historia laboral, pero que han sido sumadas de manera separada.

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

La entidad accionada allega respuesta informando que, COLPENSIONES, mediante la Comunicación Externa BZ- 2021\_4870808 del 28 de abril de 2021 la Dirección de Historia Laboral, informó que los tiempos públicos durante los cuales el afiliado laboró con el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bog, los ciclos 05-05-1987 hasta 26-03-1990, 01- 06-1990 hasta 30-08-1990, 08-05-1991 hasta 30-06-1992, con la Fiscalía General de la Nación para los ciclos 01-06-1992 hasta 31-07- 1992, 01-08-1992 hasta 31-01-1999 se realizó la confirmación de CETIL encontrados en radicado BZG N° 2020\_5784502, por lo tanto, dichos tiempos se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral unificada.

Por otra parte, nos permitimos indicar que para los periodos de 199902 hasta 2003-08, 2008-03 hasta 2008- 04 trasladados por la AFP Porvenir mediante el Sistema de Información de los Afiliados de las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP. Para los ciclos 2008-05 hasta 2021-03 con el empleador Fiscalía Seccional Bogotá NIT 800187567 se encuentran correctamente acreditados en su historia laboral como tiempos privados cotizados al ISS hoy Colpensiones donde lo podrá visualizar en los documentos adjuntos a este oficio.

Para finalizar, nos permitimos hacer entrega del reporte de la historia laboral unificada actualizada del señor ORLANDO RICARDO RODRIGUEZ PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19434268,

en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización reportados por los empleadores, y quedando hasta la fecha la suma total de SEMANAS (Cotizadas 846,29, Semanas cotizadas tiempos públicos 9 923,15, menos el TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 283,43) 1486,01 para un total de semana cotizadas.

Dicha comunicación fue remitida al accionante a la dirección Calle 147 C No. 94 A -13 en la ciudad de Bogotá como obra en la guía de envío MT684533365CO del servicio de mensajería 472.

Así las cosas, de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que el señor ORLANDO RICARDO RODRIGUEZ PEÑA, no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no tampoco sería posible acceder vía tutela una protección transitoria.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 11 a 91 del plenario, y la parte accionada las pruebas obrantes con su contestación, a folios 114 a 133.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

#### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA**, quien actualmente solicita se realice la corrección de su historia laboral.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES entidad legitimada por pasiva por ser las competentes para resolver la solicitud elevada por la parte actora.

## **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 20083 dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.*

El caso bajo estudio, se encuentra basado en el hecho de que la parte accionante, radicó ante la accionada COLPENSIONES, solicitud de corrección de su historia laboral, ante la cual la accionada en respuesta allegada ante este Despacho informó que la petición presentada ya fue resuelta el día 28 de abril de 2021, y debidamente notificada al actor, en la cual informó que los tiempos públicos durante los cuales el afiliado laboró con la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG los ciclos 05-05-1987 hasta 26-03-1990, 01-06-1990 hasta 30-08-1990, 08-05-1991 hasta 30-06-1992, con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para los ciclos 01-06-1992 hasta 31-07-1992, 01-08-1992 hasta 31-01-1999 se realizó la confirmación de CETIL encontrados en radicado BZG N° 2020\_5784502, por lo tanto, dichos tiempos se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral unificada.

Ahora bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción constitucional se tiene lo siguiente:

- (I) **Sujeto de especial protección constitucional:** Ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que, dicha categoría corresponde a aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

En el caso que nos ocupa, el accionante, no demuestra pertenecer a este grupo de personas.

- (II) **Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos:** Del análisis de las documentales allegadas al plenario por la parte accionante, se evidencia que la parte actora, presentó peticiones solicitando ante la accionada se realice lo respectivo en cuanto a la corrección de su historia laboral, por lo que de lo anterior es posible colegir que sí ha ejercido actuaciones administrativas para obtener lo solicitado en los derechos de peticiones radicados.
- (III) **La falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital:** Para el caso que nos ocupa, el accionante no demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte su subsistencia o la de aquellos que dependen económicamente de ella, pues de aquella no se allegó ninguna prueba que permita colegir que en efecto es necesaria la intervención del juez de tutela so pena de ocasionar perjuicios irremediables.
- (IV) **Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados:** No demuestra que la Justicia Ordinaria Laboral no sea la idónea para resolver lo concerniente a la corrección de su historia laboral, recuérdese que con la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral con la Ley 1149 de 2007 el tiempo en resolver este tipo de asuntos ha disminuido considerablemente y será en ese escenario en donde deberá debatirse si se cumplen o no con los requisitos legales para obtener la prestación solicitada.

Por lo anterior, se concluye que, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**